



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC
HUAURA
MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de junio de 2015, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia. Y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magda Ramírez de Taboada contra la resolución de fojas 359, su fecha 11 de octubre de 2012, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare sin efecto la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990, expedida con fecha 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se ordene restituir su pensión de jubilación que le fue otorgada mediante Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, argumentando que las cuestionadas resoluciones se sustentan en que la documentación con la que el actor accedió a la pensión de jubilación adolecía de irregularidades; y que al haber denunciado a los miembros de la organización delictiva responsables de la falsificación de documentos, estos fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita, conforme a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, con fecha 24 de junio de 2008. Agrega que la actora no ha acreditado que reuna el requisito de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación que indebidamente estuvo gozando, conforme lo señala la STC 4762-2007-PA/TC.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 25 de julio de 2012, declaró infundada la demanda, por estimar que la demandada actuó en uso de sus facultades de fiscalización y verificación documentaria, corroborando que no existía mayor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC
HUAURA
MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

información acerca de los datos que identifiquen e individualicen a la pensionista, y que al empleador Hungría Wilson Chávez Silva no acreditó el extravío de planillas con la denuncia policial respectiva.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por considerar que de la verificación realizada por la demandada se pudo corroborar que el empleador no cuenta con planillas de salarios, sueldos ni ningún otro documento supletorio del período comprendido entre el 1/9/85 al 31/5/92 por motivos de extravío, lo que se corrobora con el reporte de Ingreso de Resultados de Verificación.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP, a fin de que se declare sin efecto la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990, expedida con fecha 5 de noviembre de 2008; y que, en consecuencia, se ordene a la entidad demandada restituirle su pensión de jubilación que le fue otorgada mediante Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Considera que la citada resolución vulnera, entre otros, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la pensión, toda vez que en forma arbitraria la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990, declaró la nulidad de la resolución administrativa que le otorgó la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990.

Conforme a la exposición de los hechos de la demanda, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental a la pensión; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 20, del Código Procesal Constitucional, que dispone que el proceso de amparo procede en defensa del derecho a la pensión, los jueces constitucionales son competentes para examinar el asunto litigioso.

A su vez, teniendo en cuenta que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas, a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

2. Sobre la afectación al debido proceso (artículo 139.3 de la Constitución)

2.1. Argumentos de la demandante

Manifiesta que con la Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990 (f. 3), la ONP le otorgó, a partir del 17 de agosto de 2004, la pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990.

No obstante, mediante la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990 (f. 4), la emplazada decidió declarar la nulidad de la resolución que le otorgó la pensión bajo el argumento de que el reconocimiento de aportes se sustentó en el informe de verificación, de fecha 27 de agosto de 2005, realizado por los verificadores Víctor Raúl Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres quienes, de acuerdo con la sentencia de terminación expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8, del 14 de agosto de 2008, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP.

Aduce que la conducta delincinencial de los funcionarios de la ONP que intervinieron en la verificación de la documentación que sirvió de sustento para el otorgamiento de su pensión no debe perjudicar su derecho pensionario, más aún cuando la entidad no ha demostrado que cometió irregularidades o actos fraudulentos para acceder a la pensión de jubilación que le fue otorgada.

2.2. Argumentos de la demandada

Sostiene que se ha declarado nulo el goce de la pensión de jubilación de la demandante al haberse constatado, durante la labor de fiscalización y verificación, que los documentos que adjuntó para acceder a la pensión contenían ciertas irregularidades y que los miembros de la organización delictiva, responsables de la falsificación, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita, conforme a la sentencia de terminación anticipada, expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura, con fecha 24 de junio de 2008.

2.3. Consideraciones del Tribunal Constitucional

El derecho a un debido proceso en sede administrativa

2.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139 que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo.

2.3.2. Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que

el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...; [y que] el derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)

Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso, este Colegiado ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que:

Los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que: “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.3.3. Por su parte, cabe precisar que este Tribunal ha precisado que el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un conjunto de derechos constitucionales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

que forman parte de su estándar mínimo, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación. Así, en el presente caso, especial relevancia adquiere confirmar si se ha respetado el derecho a la motivación, como parte integrante del derecho al debido procedimiento administrativo.

La motivación como parte integrante del debido procedimiento administrativo

2.3.4. En lo que se refiere a la motivación de los actos administrativos, este Colegiado en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

2.3.5. A su vez, este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3 y 5 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

2.3.6. Adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que

Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.

2.3.7. Sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, reconoce que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho...” (subrayado agregado).

2.3.8. A su vez, el artículo 3.4 de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico

En el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala:

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...).

2.3.9. Abundando en la obligación de la motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444, exige a la Administración que la notificación contenga “El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación”

2.3.10. Por último, en el Título V, Capítulo II, denominado “Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Pública” de la Ley 27444, el artículo 239.4 preceptúa que

las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.

2.3.11. En el caso de autos, consta de la Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de setiembre de 2005 (f. 252), y del Cuadro de Resumen de Aportaciones (f. 262), que a la demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida del Decreto Ley 19990, a partir del 1 de junio de 1992.

2.3.12. No obstante, la emplazada emitió la Resolución 5326-2006-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008 (f. 4), mediante la cual declaró la nulidad de la resolución que otorgó pensión a la demandante y dispuso que la Subdirección de Calificaciones absuelva la solicitud de otorgamiento de pensión de jubilación presentada por la actora, conforme a la normatividad aplicable.

2.3.13. De la Resolución 5326-2006-ONP/DPR/DL 19990, se advierte que, en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley 27444 y el artículo 3, numeral 14 de la Ley 28532, se realizó la revisión del expediente administrativo de la accionante, comprobándose que el Informe de Verificación de fecha 30 de setiembre de 2005 fue realizado por los verificadores Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes al formar parte de asociaciones delictivas dedicadas a la tramitación de pensiones ante la ONP, fueron condenados por los delitos de estafa y asociación ilícita previstos en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

artículos 196 y 317 del Código Penal en agravio de la ONP, conforme a la sentencia de terminación anticipada expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del 24 de junio de 2008, y adicionada por la Resolución 8 del 14 de agosto de 2008. Tal situación –según se consigna en la impugnada– determina que los hechos constitutivos de infracción penal agravan el interés público y configuran vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.

2.3.14. En base a lo indicado, la demandada concluye que la Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990, que le otorga a la demandante la pensión de jubilación, considerando como elemento de prueba para el reconocimiento de aportes el informe de verificación emitido en forma fraudulenta por los verificadores Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, con fecha 27 de agosto de 2005 (f. 264), adolece de nulidad al transgredir el ordenamiento jurídico establecido.

2.3.15. De lo anotado se advierte que la entidad demandada sustenta la declaratoria de la nulidad de la Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990, en la intervención de Víctor Raul Collantes Anselmo y Mirko Brandon Vásquez Torres, quienes en el Informe de Verificación D.L. 19990, de fecha 27 de agosto de 2005 (f. 264), consignaron que, revisadas las planillas de Chávez Silva Hungría Wilson, la demandante acreditaba aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por los años 1985 a 1992.

2.3.16. Así, se concluye que, efectivamente, el informe de verificación de fecha 27 de agosto de 2005, efectuado por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, fue determinante para otorgar a la demandante la pensión de jubilación que percibía, pues con las aportaciones que se acreditaron derivadas de su relación laboral con su empleador Chávez Silva Hungría Wilson, logró reunir el mínimo requerido para acceder a la pensión de jubilación que se le otorgó mediante Resolución 83733-2005-ONP/DC/DL 19990.

2.3.17. Cabe precisar que si bien el Informe de Verificación de fecha 27 de agosto de 2005 fue suscrito por los verificadores Víctor Collantes Anselmo y Mirko Vásquez Torres, quienes fueron condenados por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huaura, ello no implica, necesariamente, que en el caso específico de la demandante hayan actuado fraudulentamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC

HUAURA

MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

- 2.3.18. No obstante, de fojas 171 a 243 obra el expediente administrativo incorporado al expediente principal, del que se advierte que la ONP realizó una nueva verificación de las planillas del empleador Chávez Silva Hungría Wilson, obteniéndose como resultado el Informe de Verificación suscrito por el verificador Jorge Huamán Cornelio, de fecha 12 de noviembre de 2007 (f. 242 a 246), en el que advierte que el mencionado empleador no cuenta con planillas de salarios, sueldos ni ningún otro documento supletorio referido al período comprendido entre 1985 y 1992. Por lo tanto, la demandante no cumple con el requisito mínimo de años de aportaciones para gozar de una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
- 2.3.19. En consecuencia, si bien es cierto que la declaración de nulidad de la pensión de jubilación de la actora, contenida en la resolución cuestionada, se podría sustentar en el informe de verificación expedido por el verificador Jorge Huamán Cornelio; se aprecia que pese a haberse realizado antes de la emisión de la citada resolución, el referido informe no forma parte de los argumentos que la sustentan. En tal sentido, este nuevo informe de verificación no enerva el hecho de que la resolución que declaró la nulidad de la pensión de jubilación de la recurrente se haya expedido sin la correcta motivación, vulnerando el debido proceso.
- 2.3.20. Por consiguiente, se evidencia que la resolución cuestionada resulta manifiestamente arbitraria, dado que declara la nulidad de un acto administrativo aduciendo la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444, sin sustento alguno, puesto que omite precisar cuáles son y en qué consisten las irregularidades o actos delictivos que se habrían cometido en el procedimiento administrativo de la demandante, y cuáles los medios probatorios que los acreditan.
- 2.3.21. Así las cosas, este Tribunal considera que aun cuando se ha vulnerado el derecho a la motivación (debido proceso) con la expedición de la resolución administrativa cuestionada, los efectos del presente fallo únicamente deben circunscribirse a decretar la nulidad de la misma, a fin de que la ONP motive debidamente su decisión y precise por qué dicha pensión fue declarada nula, pero sin que ello conlleve su restitución, en mérito a lo indicado en el Informe de Verificación señalado en el fundamento 2.3.18. *supra*.
- 2.3.22. En consecuencia, se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación, integrante del derecho al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC
HUAURA
MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, en cuanto al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas –integrante del derecho al debido proceso–; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, a fin de que la entidad demandada emita una nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución de la citada pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00517-2013-PA/TC
HUAURA
MAGDA RAMÍREZ DE TABOADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda sin disponer la restitución de la pensión de la demandante, discrepo con la conclusión de la ONP que ha sido plasmada en el último párrafo del fundamento 2.3.18. de la sentencia, pues a los efectos de la ejecución de la sentencia, la afirmación contenida en tal conclusión podría impedir el goce de una pensión a doña Magda Ramírez de Taboada, sin que ello haya sido el espíritu de la presente decisión.

Por ello, considero pertinente reiterar que en este caso, de lo actuado se ha llegado a la conclusión que la ONP lesionó el derecho a la pensión de la demandante, dado que la resolución administrativa que dispuso la nulidad de la pensión que venía gozando contiene una motivación aparente, toda vez que las razones esgrimidas en ella no justifican la existencia de un vicio producto de una conducta atribuible a la recurrente; razón por la cual resulta arbitraria.

En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas – integrante del debido proceso–; en consecuencia, **NULA** la Resolución 5326-2008-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 5 de noviembre de 2008, a fin de que la entidad demandada emita nueva resolución debidamente motivada, pero sin que ello conlleve la restitución inmediata de la pensión a la demandante ni excluya la posibilidad de una concesión posterior de la pensión, si producto de una nueva evaluación, se arriba a la conclusión que le corresponde el derecho de gozar de aquella.

SR.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:



.....
FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL